



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 664 -2011-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 10.7 JUN 2011

VISTO:

El Expediente con registro SISGEDO N° 309045, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don Jorge Edmundo Cabrera Tejada, contra la Resolución Directoral Regional N° 0236-2011/ED-CAJ, de fecha 20 de enero de 2011, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Artículo Primero del acto administrativo del Visto, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, otorgó, Subsidio por Luto en vía de regularización, a favor del recurrente en su condición de Profesor de Aula de la I.E. N° 821131-Cajamarca, en la cantidad de S/. 138,92, equivalente a dos (02) remuneraciones totales permanentes y mediante Artículo Segundo, se le otorgó por Subsidio por Gastos de Sepelio, la suma de S/. 138,92, equivalente a dos (02) remuneraciones totales permanentes, en atención a lo establecido en el artículo 9° del D.S. N° 051-91-PCM, por el fallecimiento de su señor padre don Víctor Delfín Cabrera Roncal, acaecido el 20 de junio de 2010;

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, se le ha otorgado los subsidios sin respetar lo dispuesto en el art. 51° de la Ley del Profesorado, en concordancia con el art. 219° de su Reglamento, que disponen: El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su (s) padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponde al mes del fallecimiento, ya que, el monto otorgado no se calculado en base a la remuneración total de la que habla la Ley sino en base a la remuneración total permanente, resultando ser un monto irrisorio e insignificante, asimismo señala que se está contraviniendo el Principio de Jerarquía Normativa, en la medida que la administración ha aplicado lo dispuesto en un Decreto Supremo como es el D.S. N° 051-91-PCM, sobre lo establecido en la Ley, como es la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 (Ley del Profesorado), perjudicando gravemente sus derechos que le corresponde de acuerdo a Ley; en tal sentido indica que, el Tribunal Constitucional en uniforme jurisprudencia a casos similares a señalado: "Que el pago de la asignación que se reclama se deberá efectuar en función de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente, conforme está establecido en el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM" (Expediente N° 3360-2003-AA/TC), por lo que al ser precisada dicha situación por el D. S. N° 041-2001-ED al señalar que el concepto de remuneración al que se refiere el segundo párrafo del art. 52° de la Ley N° 24029, debe ser entendido como "remuneración íntegra" dentro del concepto de "remuneración total" establecido en el D.S. N° 051-91-PCM y conforme a los parámetros comprendidos en dicho término, por lo cual solicita se le reintegre por concepto de subsidio por luto y gastos de sepelio en base a remuneraciones totales o íntegras;

Que, el D.S. N° 051-91-PCM, precisa en su artículo 9° que, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del artículo 8° de la misma norma, conceptuando que: "Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad", criterio que ha sido considerado para la emisión de la decisión impugnada, en cuanto al cálculo de los beneficios solicitados;

Que, el numeral 6.1. del artículo 6° de la Ley N° 29626, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011, establece: "Prohíbese en las entidades del nivel de Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento..."; en tal sentido, la decisión impugnada se encuentra arreglada a Ley; en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en Infundado;

Estando al Dictamen N° 043-2011-GR.CAJ/DRAJ-GASC, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 29626; D.S. N° 051-91-PCM; R.M. N° 398-2008-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación planteado por don Jorge Edmundo Cabrera Tejada, contra la Resolución Directoral Regional N° 0236-2011/ED-CAJ, de fecha 20 de enero de 2011, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, válidamente emitida la recurrida; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

José Eduardo Alcalde Gior
GERENTE